

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora de Arroz, de 26 de agosto de 1950*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 55/1963, de 17 de enero, por el que se fijaron los salarios mínimos para cualquier actividad, recoge en su artículo segundo la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos para las distintas categorías profesionales.

De conformidad con dicho precepto, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales ha comunicado a este Departamento el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo Nacional de Molinos Arroceros, constituidas en Comisión Mixta, tanto sobre el régimen de remuneraciones como respecto a algunas modificaciones que consideran necesarias en la Reglamentación Nacional de Trabajo que regula dicha actividad.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo sexto en su sexto párrafo y los artículos 8.º, 9.º, 26, 28, 29 y 30, en su totalidad, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora de Arroz, de 26 de agosto de 1950, en su vigésimo texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 6.º (sexto párrafo). El personal temporero e interino habrá de contratarse adoptando la forma escrita, siempre que haya de realizar ininterrumpidamente más de cinco días de trabajo. En cuanto el personal eventual se podrá, dado el carácter de industrias agrícolas de primera transformación que tienen las empresas, cubrir con productores del campo, contratados en la forma habitual en estos casos.»

«Art. 8.º Atendiendo a la función que desempeña el personal, se dividen en los siguientes grupos:

- A) Administrativos
- B) Subalternos.
- C) Obreros.

En estos grupos se incluyen las categorías siguientes:

## Grupo A)

- 1.º Jefe de Sección Administrativa.
- 2.º Oficial Administrativo de primera.
- 3.º Oficial Administrativo de segunda.
- 4.º Auxiliar mecanógrafo.
- 5.º Aspirante meritario.

## Grupo B)

- 1.º Ordenanza.
- 2.º Portero.
- 3.º Vigilante o Sereno.
- 4.º Botones.

## Grupo C)

- 1.º Molero.
- 2.º Maquinista.
- 3.º Ayudante de Molero.
- 4.º Mecánico conductor.
- 5.º Auxiliar especializado.
- 6.º Pesador de lonja.
- 7.º Carretero.
- 8.º Peones.
- 9.º Personal femenino.»

«Art. 9.º Definiciones.

### Administrativos:

*Jefe de Sección Administrativa.*—Abarca esta categoría al personal que bajo la dependencia inmediata de la Dirección, Gerencia o Administración, asume el mando y la responsabilidad de un sector de las actividades de tipo burocrático de las empresas o de todas ellas, teniendo a sus órdenes los Oficiales y Auxiliares que requieran los servicios.

*Oficial administrativo de primera.*—Es aquel empleado de oficina que tiene a su cargo un servicio burocrático determinado,

dentro del cual ejercen iniciativa y posee personalidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; transcripción de libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencia, facturas y cálculo de las mismas, estadística, partes, etc.

*Oficial administrativo de segunda.*—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuva a ellas.

*Auxiliar o mecanógrafo.*—Se considera como tales a los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos meramente copistas.

*Aspirante meritario.*—Se entiende por tal al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en labores propias de la oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

### Subalternos:

*Ordenanza.*—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados dentro o fuera de la oficina, copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público de la oficina, atender pequeñas centralitas telefónicas que no le ocupen permanentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

*Portero.*—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, controlando las entradas y salidas del personal y realizando funciones de custodia y vigilancia.

*Vigilante o Sereno.*—Tiene como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto que le encomienden sus superiores.

*Botones.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

### Obreros:

*Molero.*—Es el obrero especializado que bajo la dependencia inmediata de la Dirección, Gerencia o Administración, cuida del funcionamiento, vigilancia e inspección de toda la maquinaria del molino, con aptitud para realizar momentáneas reparaciones que no requieran la intervención directa de los talleres. Debe conocer y distinguir perfectamente las distintas variedades botánicas para los arroces, su calidad, estado y condiciones de rendimiento para la obtención de las distintas calidades comerciales de elaborados.

*Maquinista.*—Es el trabajador especializado que sabe poher en marcha las máquinas de vapor y motores de gas pobre o aceites pesados que accionan la industria y corrige en el acto las deficiencias de su funcionamiento, si no requieren reparación industrial.

*Ayudante de Molero.*—Es el obrero especializado que suple las ausencias del Molero y por encargo de éste ejecuta diversos trabajos que a él competen, sin perjuicio de que algunas industrias lo empleen en colaboración conjunta con el Molero durante la jornada de trabajo, y de ordinario está en los pisos superiores del molino.

*Mecánico conductor.*—Es el que, con carnet de la clase correspondiente y conocimientos teórico-prácticos del vehículo mecánico, conduce los camiones o coches que se le confían.

*Auxiliar especializado.*—Es el obrero de plantilla que, con conocimientos generales y especializados sobre el funcionamiento normal de la industria que le permiten prestar servicios de colaboración en cualquiera de las secciones del molino, no figure en ninguna de las clasificaciones precedentes.

*Pesador de lonja.*—Es el obrero que con cierta práctica realiza el trabajo de envasar, pesar, coser y etiquetar o marcar los sacos de arroz.

*Carretero.*—Es el trabajador encargado de la conducción de vehículos de tracción animal.

*Peones.*—Son aquellos trabajadores que ejecutan labores para las que no se requieren especialización alguna, ni conocimientos teórico-prácticos, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordena.

*Personal femenino.*—Se le atribuye el cosido y remendado de envases, trabajos de empaquetar y etiquetar los productos elaborados, así como la limpieza de locales y otros compatibles con su condición, salvo la de elementos mecánicos de la industria, que habrá de realizarse por turno entre este personal.

Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	Pesetas mensuales
<b>Grupo A) Personal administrativo.</b>	
Jefe de Sección Administrativa .....	3.900
Oficial administrativo de primera .....	3.000
Oficial administrativo de segunda .....	2.800
Auxiliar meconógrafo .....	2.100
Aspirante meritório .....	1.100
<b>Grupo B) Personal subalterno.</b>	
Ordenanzas y Porteros .....	2.000
Vigilantes o Serenos .....	2.000
Botones .....	1.100
<b>Grupo C) Personal obrero.</b>	
Molero .....	100
Maquinista y Mecánico conductor .....	90
Ayudante de Molero .....	80
Auxiliar especializado .....	75
Pesador de lonja .....	75
Carretero .....	70
Peones .....	65
Personal femenino (empaquetadoras, coseadoras y limpieza) .....	60

Art. 28. El personal a que esta reglamentación se refiere disfrutará de dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100.

Art. 29. Las percepciones por antigüedad en el servicio —bienios y quinquenios—, se computarán siempre sobre el salario mínimo fijado por el Gobierno, a contar desde el ingreso en la empresa y como máximo desde primeros de enero de 1948. Los que actualmente ostenten la máxima categoría dentro de su grupo, continuarán percibiendo la antigüedad sobre las remuneraciones obtenidas hasta la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 30.—El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que venía calculándose con anterioridad a primeros de enero de 1963, no comprendiéndose en el mismo las mejoras objeto de la presente disposición.»

Art. 2.º En sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la citada Reglamentación, que desapareció al ser absorbida en los salarios mínimos señalados por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, se abonará a todos los trabajadores con ocasión de la festividad de San José, Artesano, el día 1 de mayo de cada año, una gratificación equivalente a diez días de los salarios señalados en el artículo 26 de la misma, según queda modificado por la presente Orden.

Art. 3.º Las dos pesetas diarias que estableció la Orden de 29 de noviembre de 1957 en sustitución del suministro de arroz y sus derivados que, a precio de tasa, estaban obligadas las empresas a facilitar a su personal, en virtud del artículo 27 de la citada Reglamentación, se elevan a la cantidad de cinco pesetas diarias no computables como salario ni por tanto a efectos de gratificaciones, aumentos por antigüedad, Seguridad Social o fondo del Plus Familiar.

Dicha cantidad se percibirá por día efectivamente trabajado, en los de descanso semanal o festivo, así como en los de vacaciones.

Art. 4.º Las mejoras que se implantan para las distintas categorías profesionales, en lo que excedan de los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, o que estuvieran en vigor por encima de dichos mínimos, el complemento de cinco pesetas que sustituye al suministro en especie, así como la gratificación del artículo segundo de esta Orden, será absorbibles en cualquier modificación de salarios que legalmente se disponga en el futuro.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden, la cual será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de septiembre pasado, fecha en que se inició la actual campaña arrocerá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-informativas Privadas.

Ilustrísimos señores:

El constante crecimiento de las corrientes turísticas que afluyen a nuestro país, así como el volumen y variedad de los diversos elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico, hace aconsejable que se regulen de manera eficaz las profesiones y actividades turísticas, cuyo fomento y dignificación es cada vez más necesario.

Realizada ya esta regulación en cuanto a las actividades turísticas de mediación, por la Orden ministerial de 16 de febrero de 1963, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, sobre el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, urge ahora regular aquellas profesiones y actividades que tienen una más directa relación con el turista, como ocurre con el sector de la información turística privada, por lo que se publica hoy el nuevo Reglamento de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, con la novedad de insertarse en él la regulación de las Agencias privadas de Información Turística, de incipiente formación en nuestra Patria y carentes hasta ahora de toda sanción legal con carácter general. Todo ello, sin perjuicio de que más adelante se cierre el ciclo mediante la oportuna Reglamentación de las actividades turístico-asistenciales o de hostelería y alojamientos en general.

En su virtud, y en uso de mis facultades, conforme a lo previsto por el artículo segundo de la Ley número 48/1963, de 8 de julio, sobre competencias en materia turística, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de 17 de julio de 1952, 10 de julio de 1953, 18 de mayo de 1954, 14 de marzo de 1960 y 27 de marzo de 1961, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el referido Reglamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero de abril de 1964.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la mejor interpretación y ejecución de este Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

### REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICO-INFORMATIVAS PRIVADAS

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran actividades turístico-informativas aquellas que van encaminadas a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de orientación, información y asistencia al turista, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones, alojamientos, y, en general, acerca de cuanto pueda ser de interés, con el fin de lograr un perfecto conocimiento de nuestro patrimonio turístico y una eficaz utilización de los medios existentes al servicio de los viajeros y turistas.

Art. 2.º El ejercicio de las actividades turístico-informativas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser realizado por los profesionales y empresas habilitadas para ello, en la forma con el alcance y las limitaciones que se expresan en el presente Reglamento.

Art. 3.º Para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas será preciso hallarse en posesión del correspondiente nombramiento, que será expedido por el Ministerio de Información y Turismo, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título II de este Reglamento.